
Fecha Actuaciones judiciales

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO

Portoviejo, 25 de octubre del 2019.
Of. No.878-UJFMNA-P

SEÑORES:
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR signado con el No. 2019-01724 que sigue el señora CARBO VERA MARÍA JOSÉ contra el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, se ha dispuesto la siguiente, en auto de fecha jueves 24 de octubre del 2019, a las 14h53.

"...ENVIAR INMEDIATA COMUNICACIÓN al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente; para que de manera inmediata suministre a la señora María José Carbo Vera el medicamento INTERFERON BETA 1A DE 36.000.000, en la dosis y frecuencia dispuestos por el médico tratante, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Manteniéndose vigente la medida hasta que ya no requiriera de los medicamentos. El Hospital General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS deberá informar a esta jueza constitucional sobre el cumplimiento de lo resuelto. Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previniéndoles sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por tratarse la accionada de una Institución del Sector Público, notifíquese también mediante oficio la presente Resolución, a la Procuraduría General del Estado, a través del señor Director Regional de Manabí. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir futura notificaciones y la autorización a la Defensa Técnica.- Agréguese a los autos la documentación que se adjunta..."

Atentamente

Ab. Martha Velez Moreira
JUEZA DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO

24/10/2019 ACEPTAR ACCIÓN
14:53:00

Portoviejo, jueves 24 de octubre del 2019, las 14h53, VISTOS: Ab. Martha Elizabeth Vélez Moreira, en calidad de Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, según Acción de Personal 4417-DPI3-2016-SP, que rige a partir del 16 de agosto del 2016; y, con vista al sorteo de Ley realizado, avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. Ejerciendo el derecho consagrado en el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el literal b) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde fs. 21 hasta fs. 38 del proceso, comparecen la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredita con los documentos habilitantes que acompaña. Abogado Rubén Pavón Pérez; y Ab. Jonás Obregón Meza, servidores de la misma Coordinación, interponiendo de oficio la siguiente MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, a favor de la ciudadana ecuatoriana María José Carbo Vera, quien adolece de una enfermedad rara denominada ESCLEROSIS MÚLTIPLE REMITENTE RECURRENTE (CIES 10 G35), siendo el legitimado pasivo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loo o quien ocupe dicho cargo actualmente. Indica que la presente medida cautelar es presentada con la finalidad de evitar la vulneración al derecho a la salud, vida e integridad personal de María José Carbo Vera, quien es una persona que por adolecer de ESCLEROSIS MÚLTIPLE REMITENTE RECURRENTE (CIES 10 G35) necesita que se le suministre el medicamento INTERFERON BETA 1A DE 36.000.000 y como afiliada activo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS con Seguro General para el tratamiento de su enfermedad, el doctor Guido Alejandro Macías García, médico Neurólogo del Hospital del

Fecha Actuaciones judiciales

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS Portoviejo, le prescribió el fármaco INTERFERÓN BETA 1A de 36.000.000, el mismo que se encuentra en el cuadro básico de medicamento, pero que el IESS, no lo compra, no comprendiendo la razón de ello. Adjunta a la presente consta fotocopia de los memorandos IESS-HG-PO-STHA-2019- 1386-M e IESS-HG-PO-STHA-2019-2085-M, mediante los cuales su médico tratante ha informado al Director Técnico de Hospitalización y Ambulatorio del Hospital Regional Portoviejo del IESS, que para tratar su enfermedad conocida como ESCLEROSIS MULTIPLE REMITENTE RECURRENTE (CIES 10 G35), requiere de dicho medicamento. Por reiteradas ocasiones el doctor la ha recetado y le informan que no hay. El tratamiento es indefinido requiriéndose para los primeros seis meses la cantidad de 24 cartuchos, debiendo recibir tres dosis semanales. Su salud y vida se encuentra en peligro, debido a que si no se le suministra oportunamente la medicación su enfermedad se va a desarrollar de manera progresiva y afectar más su salud y su vida, afectándose en ese transcurso su visión, la movilidad de las extremidades y otros. A pesar que dicho medicamento le fue prescrito y formulado su requerimiento desde julio del 2019, hasta el día de hoy no le es suministrado el medicamento INTERFERÓN BETA 1A de 36.000.000, lo que de manera indiscutible amenaza el derecho a una vida digna integridad personal y a la salud, dado que si esta situación continúa sus estados de salud desmejorarán y ocasionará la progresión de sus enfermedades. Aduce que la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N° 034-13-SCN, ha establecido que los parámetros de procedencia de una medida cautelar son: el peligro en la demora por la falta de aplicación y la verosimilitud fundada de la pretensión. En el presente caso, debe quedar muy en claro que la falta de suministro del medicamento INTERFERÓN BETA 1A de 36.000.000, le impide poder continuar con su tratamiento médico integral. Si no continúa con dicho tratamiento la enfermedad progresará, afectará más su delicada salud e inevitablemente ocasionará su muerte. Que es importante señalar que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro del medicamento INTERFERÓN BETA 1A de 36.000.000, repetimos, le provocará daño grave, no sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad le ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida. Estamos hablando de cáncer. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, “NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.”, sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de demostrar la prescripción del medicamento, debiéndose indicar que los hechos negativos no se prueban. Su bienestar físico y vida dependen del cumplimiento del tratamiento médico. Indican que siendo el Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Que en la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. Que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” Art. 50.- Que al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° 1239-15, ha señalado que: “las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.”. De igual manera lo señala la sentencia T-381/16 esta Corte Derecho a la salud. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. Que la Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14- EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: “...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto

no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.”. Que este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10. El Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12”, el Comité ha indicado que: “1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley”. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: “171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...).” y finalmente se preguntan ¿Debemos esperar a que se produzca la afectación y no solo su salud se vea afectada, sino también su vida?. En su pretensión solicitan que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibidem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2. Se disponga que de manera inmediata, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el Hospital General Portoviejo del IESS, proceda a suministrarle a la señora María José Carbo Vera el medicamento INTERFERÓN BETA 1A de 36.000.000 en la dosis y frecuencia dispuestos por su médica tratante, así como cualquier otro medicamento que requieran para sus tratamientos médicos integrales, estén o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que se curen de sus enfermedades catastróficas o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá a su conocimiento su autoridad judicial. Realizado el sorteo de ley según ACTA de fs.13, le correspondió a esta Juzgadora conocer sobre la presente acción cautelar, por lo que, observando los principios generales y el procedimiento señalados por los artículos 26 y siguientes, 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías antes mencionada, esta Juzgadora tiene la competencia para conocer y resolver la presente acción cautelar. SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la acción cautelar se ha observado el procedimiento establecido, por lo que no existe omisión alguna, declarándose por lo tanto, la validez de todo lo actuado. TERCERO: El Art. 87 de la actual Constitución de la República del Ecuador la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país", prescribe que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". En consonancia con lo preceptuado, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..."; observándose que el segundo inciso del Art. 27 ibidem establece que las medidas a que hace referencia el Art. 26 antes invocado, no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, pues subsidiar la tutela ordinaria significaría la ruptura del sistema procesal común. Sobre la inmediatez de las MEDIDAS CAUTELARES, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 0034-13-SCN-CC, caso No. 061-12-CN.publicada en la obra "GARANTÍAS JURISDICCIONALES: Análisis Cuantitativo de las

Fecha **Actuaciones judiciales**

Decisiones de los Jueces de Instancia y Apelación en el año 2013" de autoría de las doctoras PAMELA JULIANA AGUIRRE CASTRO y DAYANA FERNANDA ÁVILA BENAVIDEZ, página No. 77, "...ha establecido que por la naturaleza propia de las medidas cautelares, de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, deben contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. Es así que pueden ser activadas cuando ocurren amenazas de derecho con el objeto de prevenir una posible vulneración de los mismos, o pueden ser solicitadas cuando haya una violación de derechos constitucionales o humanos con el objeto de cesar dicha transgresión. En igual sentido, en las medidas cautelares autónomas, se debe distinguir el efecto entre el daño temido y un daño efectivo, pues, la demora en la atención del derecho aumenta el riesgo de la consumación del daño, siendo esta la razón de ser de este tipo de acción jurisdiccional. Por el contrario, cuando se presenta una violación de derechos, la situación es clara, ya que la acción de medida cautelares puede ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente...". Se hace necesario considerar que el tratadista Dr. ROBERTO OCTAVIO VACA, en el análisis efectuado sobre la procedencia de MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES en la página web DerechoEcuador.com, considera que "...uno de los elementos indiscutibles para que se funde el accionar de una medida cautelar es la existencia de un peligro inminente que se pueda ocasionar; este riesgo de peligrosidad se considera tanto en materias ordinarias como en materia constitucional. La diferencia radica en que una medida cautelar constitucional es aquella que se utiliza cuando se ha atentado contra un derecho reconocido en la Constitución o en los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción u omisión maliciosa. Otra característica de las medidas cautelares es que jamás podrán ser indefinidas, es decir serán temporales hasta que la intención del daño o amenaza fenezca y no exista la necesidad de emitir una medida cautelar que fortifique la protección de la persona afectada... El juzgador está en el deber de tramitar una medida cautelar de manera inmediata y otorgarlas a la brevedad posible al solicitante. Las medidas cautelares constitucionales no tendrán validez cuando existan medidas cautelares administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se pretendan interponer en un recurso extraordinario de protección". Por otra parte, el tratadista Dr. SANTIAGO GUARDERAS en su obra "MEDIDAS CAUTELARES en PROCESOS CONSTITUCIONALES", Editora Jurídica, 2014, pág. 9, considera que: "...Las medidas cautelares o precautorias aparecen con el fin de conjurar o evitar los peligros que, por cualquier circunstancia, puedan sobrevenir en el lapso que ineludiblemente transcurre entre la presentación de la demanda y la emisión del fallo final, circunstancias que hagan inejecutable el pronunciamiento judicial definitivo o lo tornen inoperante o ilusorio. El fundamento de ellas es, por tanto, equilibrar esos peligros con la posibilidad de un resultado positivo en favor del actor..."; y con relación a la característica de provisionalidad, el mencionado tratadista señala en la página 17 que: "...La vigencia de las medidas cautelares está directamente atada a la resolución final que se emita en el proceso de fondo, o a las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento y, por lo tanto, no son perpetuas, sino, por el contrario, siempre susceptibles de ser revocadas. Crean un estado jurídico provisional cuyo fundamento está en la cognición sumaria con que son dictadas...". CUARTO: La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, constituyendo un derecho esencial de toda persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador así como en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a la salud no puede ser interpretado en forma aislada pues convive con otros derechos y, en especial, con el mandato de igualdad. Por tal razón el derecho a la salud debe ser disfrutado en condiciones de igualdad estructural de oportunidades. En este sentido, es posible sostener que una de las formas de garantizar esa igualdad es a través del establecimiento de métodos claros para la determinación de "contenidos mínimos" y de otros contenidos más allá de este umbral que podríamos llamar "contenidos periféricos". Es un hecho aceptado que los derechos sociales generan para el Estado obligaciones de hacer, pero uno de los argumentos que se utilizan para negar la plena vigencia a estos derechos gira en torno a la dificultad para determinar el alcance de estas obligaciones de hacer positivo. La Constitución de la República del Ecuador establece que la SALUD es un derecho que goza de protección constitucional, la cual debe ser aplicada e interpretada de la forma que más favorezca su real vigencia, así lo dispone el numeral 5 del Art. 11 ibídem que dice: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". El Título VII de la vigente Constitución de la República, regula el Régimen del Buen Vivir y en la Sección segunda trata sobre la salud, estableciendo en el Art. 362 la ATENCIÓN de SALUD como servicio público que se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas. El Art. 35 ibídem manda respecto de los derechos de las personas que pertenecen al Grupo de atención prioritaria "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El ESTADO prestará especial protección a las personas en condición de DOBLE VULNERABILIDAD". El artículo 32 de la Carta Magna preceptúa que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". El artículo 34 ibídem prescribe: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la

atención de las necesidades individuales y colectivas...”. En consonancia con las disposiciones constitucionales citadas, se concluye que la persona humana debe ser tratada, siempre y en todos los casos de un modo que sea compatible con esa misma dignidad humana, y conforme a las circunstancias particulares en que se halle comprometida. En el caso que me ocupa, la ciudadana MARIA JOSE CARBO VERA diagnosticada con la enfermedad de ESCLEROSIS MULTIPLE REMITENTE RECURRENTE (CIES 10 G35) enfermedad crónica y de momento sin cura del sistema nervioso central.- La legitimada activa ha comparecido ante esta juzgadora constitucional en vista de que la medicina prescrita NO ha sido adquirida por el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Portoviejo, pese a que forma parte del cuadro básico de medicamentos según ANEXO 1, por ello mediante Memorandos Nro. IESS-HG-PO-STHA-2019-1386-M de fecha Portoviejo, 01 de julio de 2019 y Nro. IESS-HG-PO-STHA-2019-2085-M de fecha Portoviejo, 03 de octubre de 2019 suscrito por el Dr. Guido Alejandro Macías García, Médico Neurólogo tratante realiza el requerimiento al Sr. Dr. Carlos Enrique Guerrero Pin, Director Técnico de Hospitalización y Ambulatorio Hospital General de Portoviejo para que disponga la compra inmediata de dicha medicina según ANEXOS 3 y 4, sin que hasta la presente haya sido adquirido, afectando su derecho a recibir una respuesta inmediata y atención prioritaria para dicha patología, por parte del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- en donde la accionante en esta causa es afiliada activa de dicha institución. Es relevante considerar que el medicamento que requiere la afectada se encuentra en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, sin embargo no ha sido adquirido por dicha institución de salud, cuya misión fundamental es precautelar la salud y vida de la enferma; pues debe considerarse que conforme lo consagran los artículos 370 y 367 segundo inciso de la Carta Magna, el “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados...”, y que el “sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”. Resulta evidente que esta institución hospitalaria NO ha dado respuesta inmediata al suministro del medicamento requerido por la accionante MARIA JOSE CARBO VERA que le fuera prescrito por su médico tratante, sin considerar que el tratamiento es indefinido requiriendo los primeros seis meses la cantidad de 24 cartuchos, de tres dosis semanales; por lo que debe recibir tratamiento adecuado en forma inmediata, solicitud realizada según consta en el Memorando que obra a fs. 3 y 4 del proceso, para la paciente MARIA JOSE CARBO VERA por el diagnostico ESCLEROSIS MULTIPLE REMITENTE RECURRENTE (CIES 10 G35), que sino no recibe el medicamento requerido corre el inminente riesgo del progreso de su enfermedad, daño inminente e irreversible, lo que asegura la procedencia de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, en virtud de que no puede acceder al medicamento INTERFERON BETA 1A DE 36.000.000, existiendo presunción razonable de que se está violando el DERECHO a la SALUD, a la ATENCIÓN PRIORITARIA y especializada que requieren las personas en estado de vulnerabilidad- QUINTO: Con estos antecedentes, del examen prolijo y detenido del expediente así como de la documentación constante de autos, garantizando el derecho a LA SALUD -Art.32 de la CRE- y a la VIDA DIGNA e integridad física -Art. 66 numerales 2 y 3 CRE-, que deben tener todas las personas; ejerciendo la competencia que el Art. 86.2 de la Constitución de la República en armonía con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con fundamento en lo que disponen los Art. 87 de la Carta Magna en relación a lo que reza el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO: Aceptar la petición y dictar la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la legitimada activa Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador a favor de la ciudadana ecuatoriana MARIA JOSE CARBO BERAERON INTRIAGO, paciente-afiliada activa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, conforme así lo reseña en su demanda, y ordeno ante el riesgo o peligro que entraña la vulneración de derechos constitucionales relevantes que se analizan con amplitud en esta resolución y que ha quedado evidenciado con la documentación visible desde fs. 1 a fs.4 que sustentan la pretensión, ENVIAR INMEDIATA COMUNICACIÓN al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL LOJA LLANOS, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente; para que de manera inmediata suministre a la señora María José Carbo Vera el medicamento INTERFERON BETA 1A DE 36.000.000, en la dosis y frecuencia dispuestos por el médico tratante, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Manteniéndose vigente la medida hasta que ya no requiriera de los medicamentos. El Hospital General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS deberá informar a esta jueza constitucional sobre el cumplimiento de lo resuelto. Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previniéndoles sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por tratarse la accionada de una Institución del Sector Público, notifíquese también mediante oficio la presente Resolución, a la Procuraduría General del Estado, a través del señor Director Regional de Manabí. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir futura notificaciones y la autorización a la Defensa Técnica.- Agréguese a los autos la documentación que se adjunta.- Cúmplase con la remisión a la Corte Constitucional del informe a que hace referencia el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actué en calidad de Secretaria encargada del despacho a la Ab. Luciola Morales Palacios.- Cúmplase, ofíciase y notifíquese.-